



ESTUDIO JURIDICO
MIRANDA & ASOCIADOS



LATACUNGA: CALLE DOS DE MAYO 625 Y PADRE SALCEDO (ESQUINA)
QUITO: Av. 10 de Agosto y Ríofrío Edificio Benalcázar Mil 1er. Piso Of. 108.

TELEFONO 03 66 0082
TELEFONO 0222240572

cuarenta y siete STA

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,
MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE COTOPAXI

Acción de Protección No. 05371-2020-00008

DR. WILSON RUBÉN MÉNDEZ TAPIA, ecuatoriano, de 49 años de edad, con C.I. 0501882187, casado, desempleado, domiciliado en esta ciudad y Cantón Latacunga, Provincia Cotopaxi, con correo electrónico: dr.wilsumeta@gmail.com, dentro de la Acción de Protección No. 05371-2020-00008, que sigo en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA; ante ustedes atentamente comparezco y DEDUZCO LA SIGUIENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:

PRIMERO.- SENTENCIA EN CONTRA DE LA CUAL SE INTERPONE ESTA ACCIÓN.-

Esta acción extraordinaria de protección la propongo por mis propios derechos en mi calidad de afectada directa con la sentencia impugnada, para ante la Corte Constitucional conforme a los Arts. 94 y Art. 437 de la Constitución de la República, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 61 y presupuestos de admisión del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la SENTENCIA DE MAYORÍA de fecha miércoles 29 de abril del 2020 emitida a las 10h26, por los señores Jueces DR. ROBERTO OTAVALO CASTRO y DRA. ANA LUCÍA MERCHÁN LARREA, pronunciada en la Acción de Protección No. 05371-2020-00008, misma que en lo principal, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la tutela de derechos, en la categoría de la motivación, el derecho a no indefensión, revoca la sentencia de primer nivel y en su defecto NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN deducida por la compareciente, indicando lo siguiente en el NUMERAL DÉCIMO: "DECISIÓN":

"...al no observar la vulneración del derecho constitucional al trabajo, a la seguridad jurídica o a la motivación que afecta al accionante Dr. WILSON RUBÉN MÉNDEZ TAPIA, acepta el recurso de apelación interpuesto por los accionados..., revoca la sentencia venida en grado, negando la acción de protección propuesta (...)".-

SEGUNDO: OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y ANTECEDENTES.-

2.1.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho reconocido por la Constitución.- Ese es el objetivo por el cual se instaura esta garantía de los derechos. El Art. 437 de la Constitución de la República es claro y determinante al establecer los requisitos para la acción extraordinaria de protección: prescribe que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, auto definitivo o una resolución firmes o ejecutoriados (numeral 1) esto es, se

trata de una acción subsidiaria, pues previamente debe existir una decisión judicial – sentencia, auto o resolución firme **inimpugnable** mediante recursos procesales comunes que produce en forma directa, la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar, a la Corte Constitucional, por la vía de la acción constitucional extraordinaria de protección. Es evidente que esta acción tiene por finalidad evitar, o reparar, las graves violaciones cometidas, contra derechos reconocidos por la Constitución, por los órganos judiciales. Su subsidiaridad se deduce de su condición de acción procesal autónoma, una vez que ha resultado inoperante la vía anterior, como es el caso de la sentencia impugnada; de no existir esta acción los derechos quedarían vulnerados en forma definitiva, grave e inevitable.

Ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, la acción extraordinaria de protección debe ser acogida para reparar tales derechos, toda vez que las vulneraciones de derechos fundamentales compromete gravemente mis derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y a la motivación discutidos en la acción de protección. Es por eso que la Constitución de la República admite la acción extraordinaria en contra de sentencias autos firmes o ejecutoriados emitidos con carácter de definitivos, conforme lo establecen el Art. 437 No. 1 de la Constitución de la República y Arts. 58 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De no interpretarse así, se vulneraría la plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando los principios prescritos en los Arts. 11, 3, Art. 426 y 427 de la Constitución, que incluye al Estado como constitucional de derechos.

2.2.- ANTECEDENTES

2.2.1.- Ingresé a prestar mis servicios al GAD Municipal de Latacunga mediante Acción de Personal No. AP-DDTH-0693-2016 de fecha 15 de Diciembre del año 2016, con Nombramiento provisional como COMISARIO DE CONSTRUCCIONES, según consta de fs. 13 de este proceso constitucional.-

2.2.2.- Mediante Acción de Personal No. AP-DDTH-1052-2017, de fecha 27 de Abril del año 2017 se actualizó la designación de COMISARIO DE CONSTRUCCIONES con Nombramiento Provisional del GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA, según consta de fs. 14 de este proceso constitucional.-

2.2.3.- Mediante Acción de Personal No. AP-DDTH-1337-2018 de fecha 19 de Enero del año 2018, se actualizó la designación de COMISARIO DE CONSTRUCCIONES con Nombramiento Provisional del GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA, según consta de fs. 15 de este proceso constitucional.-

2.2.4.- Mediante Acción de Personal No. AP-DDTH-1411-2018, de fecha 23 de enero del 2028, se actualizó la designación de COMISARIO DE CONSTRUCCIONES con Nombramiento Provisional del GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA.-

Circuito y Cda JB

2.2.5.- Mediante Acción de Personal No. AP-DDTH-0191-2019 de fecha 11 de Junio del año 2019, ILEGÍTIMAMENTE, **fui cesado del cargo de COMISARIO DE CONSTRUCCIONES** DEL GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA, según consta de fs. 16 de este proceso constitucional.-

2.2.6.- Interpuse acción de Protección, por vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, según consta de fs. 1-12 de este proceso constitucional.-

2.3.4.- En sentencia de primer nivel se aceptó la acción de protección, según consta de fs. 123-129 de este proceso constitucional.-

2.3.5.- En sentencia de mayoría de segundo nivel se revoca la sentencia de primer nivel y por tal se niega la acción de protección al considerar inexistencia de vulneración de derechos constitucionales en el acto administrativo impugnado, según consta de fs. 28-41 del primer cuerpo de segunda instancia de este proceso constitucional.-

2.3.6.- La sentencia de minoría con VOTO SALVADO, en lo principal ratifica la sentencia de primer nivel, ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN y deja sin efecto el acto administrativo impugnado, según consta de fs. 41 (VUELTA) - 53 del primer cuerpo de segunda instancia de este proceso constitucional.-

En la parte resolutive este **VOTO SALVADO**, indica:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, y, en fundamento a los Arts. 11, 33, 75, 76 numerales 1, 7, Arts. 82, 88, 168, 169, 229, 325, 326 numerales 2 y 3; Arts. 424 y 427 de la Constitución de la Republica; Arts. 39, 40, Numeral 1, 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por las motivaciones expuestas en este fallo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia del juez a quo..."

TERCERO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

3.1.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:

La Corte Constitucional, en su sentencia número 023-13-SEP-CC, ha señalado:

"La seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano..."

Respecto de esta Principio la Constitución de la República, establece:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La sentencia impugnada incurre en vulneración del principio de seguridad jurídica en la parte resolutive (NUMERAL DÉCIMO: DECISIÓN), que manifiesta:

"...al no observar la vulneración del derecho constitucional al trabajo, a la seguridad jurídica o a la motivación que afecta al accionante Dr. WILSON RUBÉN MÉNDEZ TAPIA, acepta el recurso de apelación interpuesto por los accionados..., revoca la sentencia venida en grado, negando la acción de protección propuesta (...)".-

La vulneración del principio de seguridad jurídica se produce porque la sentencia impugnada, al afirmar que no observa vulneración de derechos constitucionales, no realizó un profundo análisis del contenido del acto administrativo impugnado en la acción de protección, acto carente de motivación. El análisis profundo del acto, habría permitido concluir en la vulneración de derechos constitucionales. Como consecuencia de esta omisión, no aplicó lo dispuesto por la Jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional emitida con efectos erga omnes: Sentencia No. 001-16-PJO-CC, en la parte que dispone:

"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido."

Al resolver una acción de protección como la que nos ocupa, es deber de las y los juzgadores verificar profundamente si se produjo o no la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la motivación, etc., en contra del legitimado activo, vulneración que debió verificarse en el texto íntegro del acto administrativo impugnado por esta vía, que en el presente caso, se encuentra representado por la Acción de Personal Nro. AP.DDTH-0191-2019 de fecha 11 de Junio del año 2019, suscrito por el Dr. Byron Cárdenas Cerda en su calidad de Alcalde del GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA y el señor Diego Álvarez Romero Director de Desarrollo de Talento Humano, que indica:

"EXPLICACIÓN: Haciéndole llegar un agradecimiento por su valioso aporte durante el tiempo que prestó sus servicios lícitos y personales en el GAD Municipal del Cantón Latacunga, a la vez el señor Alcalde en ejercicio de su facultad contemplada en el Art. 9 del COOTAD y sus atribuciones legales mencionadas en el Art. 60 literales j) y w) ibídem, ha dispuesto a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano expedir el siguiente acto administrativo con el cual, CESA en funciones al señor MÉNDEZ TAPIA WILSON RUBÉN, quien ingresó como COMISARIO DE CONSTRUCCIONES conforme su NOMBRAMIENTO PROVISIONAL emitida en acción de personal No. AP-DDTH-0693-2016 de 15 de Diciembre del 2016; el presente acto decisorio se ejecuta acorde al Art. 47 literal e) de la LOSEP, por lo tanto, procédase a su registro de conformidad al Art. 21 del RG-LOSEP".-

Sin embargo, vulnerando la seguridad jurídica constituida en el deber de acatar la jurisprudencia constitucional vinculante antes descrita, la sentencia impugnada concluye que en tales actos, no observaron vulneración del derecho constitucional, sin percatarse que ese acto administrativo a los que le otorgan el calificativo de legítimo, sí vulneran la seguridad jurídica, de su propio contenido se observa las vulneraciones constitucionales, toda vez que me cesaron en el cargo, sin que previamente se haya efectuado el concurso de méritos y oposición para ese cargo DE COMISARIO DE CONSTRUCCIONES, sin que exista un ganador en un concurso de méritos y oposición, en cuyo concurso COMO TODO CIUDADANO ECUATORIANO con los requisitos pertinentes, tenía el derecho de participar, inclusive, sin mencionar que he laborado dos años seis meses consecutivos en el GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA, bajo la modalidad de contratos ocasionales, cuando en realidad solo es permitido hasta dos ocasiones la contratación con el uso de esta clase de contratos entre una misma Entidad y una misma persona, en mi caso, fui víctima de precarización, al sobrepasar las dos ocasiones de prórroga de los servicios ocasionales, toda vez que el cargo estaba vacante y es un cargo permanente.- (POR SEGURIDAD JURÍDICA).

La obligación de convocar a concurso de méritos y oposición, lo dispone literalmente el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, que manifiesta.

"Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos:

c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto."

Como se puede observar, la sentencia impugnada vulnera la seguridad jurídica al no aplicar la sentencia constitucional que le obliga "...realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia...", toda vez que claramente en el acto administrativo impugnado sí se vulneró la seguridad jurídica del legitimado activo porque no se aplicó la citada norma legal, vigente, pública, de obligatoria aplicación en mi caso concreto, conforme lo ordena taxativamente el Art. 82 de la Constitución de la República, cuya inaplicación me perjudicó gravemente dejándome sin trabajo, pese que yo tenía derecho de participar en el CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBÍO EVACUAR PREVIO A CESARME DE MIS FUNCIONES, pero la sentencia impugnada afirma que no encontró vulneración, apartándose de su deber de realizar un PROFUNDO ANÁLISIS DE LA REAL EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

3.2.- VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA TUTELA DE DERECHOS Y EN LA CATEGORÍA DE LA MOTIVACIÓN.- ART. 76.1.7 LITERAL I) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-

3.2.1.- TUTELA DE DERECHOS

El Art. 76.1 de la Constitución de la República, establece:

"Garantías básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

La parte demandada estuvo obligada a demostrar con prueba documental la convocatoria a concurso de méritos y oposición y la existencia de un ganador para el cargo de COMISARIO DE CONSTRUCCIONES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA, previo a emitir la resolución de cesación del suscrito en ese cargo, sin embargo, del proceso constitucional no consta prueba alguna en tal sentido, en consecuencia, la sentencia impugnada vulneró mi derecho al debido proceso, porque sin pruebas sobre la existencia de un concurso de méritos y oposición, sin prueba sobre la existencia de un ganador en ese concurso, sostuvo que el acto de cesación es apegado a derecho, sin considerar lo expuesto en el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, desatendiendo lo que establece el Art. 86.3 de la Constitución de la República "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información", concordante con el Art. 16 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

3.2.2.- MOTIVACIÓN.-

El Art. 76.7 literal I) de la Constitución de la República, establece:

"I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".-

. FALTA DE COMPENSIBILIDAD.- En forma inmotivada, parte del numeral 7.3.11 DE la sentencia impugnada, afirma:

"...Por todo lo manifestado y motivado, sobre los hechos expuestos en la acción de protección respecto a la violación de derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la motivación, no se observa que por parte de la Entidad Municipal, a través de su Representante Legal, se haya cometido; porque como se manifestó, el nombramiento provisional **no genera derecho a la estabilidad** en el cargo o función que se encuentre desempeñando; además, **no es facultativo del accionante disponer que se llame a concurso de merecimiento** para ocupar este cargo, queda a criterio de la entidad y en este caso del Representante previo informes, para iniciar un concurso de merecimientos para llenar ésta vacante...."-

De este contenido se observan dos momentos de incomprensibilidad:

a.- SOBRE LA ESTABILIDAD.- La pretensión de la presente acción de protección no es la protección de la ESTABILIDAD, lo que se reclama es la violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica, que deviene de la obligación imperativa del GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA en respetar, aplicar y ejecutar lo dispuesto en normas legales previas, claras, públicas, como es el caso del Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, que manifiesta.

"Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos:

c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto."

En el caso sub judice, el suscrito tengo el derecho de que previamente a mi cesación del cargo, se convoque a concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de COMISARIO DE CONSTRUCCIONES, concurso en el cual, indudablemente yo también tengo el derecho de participar en igualdad de condiciones de cualquier ciudadano ecuatoriano que ostente los requisitos para ese efecto, eso es lo que he reclamado en la acción de protección y es lo que no se ha observado en la sentencia impugnada.-

b.- SOBRE LA FACULTAD DE LLAMAR A CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN.-

Revisado el texto de la demanda de acción de protección que obra de FS. 1-11 no se aprecia que el suscrito actor, se atribuya para sí, algún tipo de facultad de "disponer que se llame a concurso de merecimiento", COMO ERRADAMENTE LO SOSTIENE LA SENTENCIA IMPUGNADA, lo que se reclama es la falta de convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para ocupar el cargo de COMISARIO DE CONSTRUCCIONES ASÍ COMO LA EXISTENCIA DE UN GANADOR, actos que indiscutiblemente por mandato legal, son previos a la cesación, que debieron realizar las autoridades

pertinentes de la Entidad demandada, previo a cesarme del cargo, pero no como un acto de mera discrecionalidad o facultativo, sino más bien como un acto imperativo de obligatorio cumplimiento para la Autoridad demandada, por expreso mandato legal.-

Esa afirmación incorporada en la sentencia impugnada, vulnera el principio constitucional del debido proceso en la categoria de la motivación Art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República, porque no explica la pertinencia de aplicación de las normas y principios anunciados en la sentencia a los antecedentes de hecho, que en este caso, están constituidos por el ACTO ADMINISTRATIVO, la sentencia impugnada, no explica la pertinencia de sostener que ese acto administrativo no vulnera derechos constitucionales, cuando es público y notorio que fui cesado de un cargo que al encontrarse VACANTE lo ocupé y lo venía ostentando por más de dos años seis meses consecutivos con NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE COMISARIO DE CONSTRUCCIONES DEL GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA, que solamente podía cesar con un GANADOR DENTRO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN en los términos del Art. 18.c) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, además de haberme cesado del cargo afectando la ESTABILIDAD FORZADA QUE SE HABÍA PRODUCIDO EN MI FAVOR, en consecuencia, la sentencia impugnada es nula, toda vez que se debió aplicar la norma y la interpretación que más proteja la situación jurídica adquirida por el compareciente, con una estabilidad forzada que inclusive solamente podía terminar con la vía de la lesividad y no por la UNILATERALIDAD de la Entidad nominadora, vía de la lesividad que lo ha determinado la jurisprudencia constitucional vinculante en casos análogos.-

La acción de personal de cese de funciones no es motivada, si bien es suscrita por el Alcalde del GAD Municipal del cantón Latacunga, y se citan las disposiciones del COOTAD, respecto a sus facultades y atribuciones, como el Art. 47 letra e) de la LOSEP, nada se dice del informe técnico de Talento Humano que obra de fs. 92-94 que en lo principal sostiene: "El ingreso de personal a la entidad se efectuará previa la convocatoria, evaluación y selección que permitan identificar a quienes por su conocimiento y experiencia garantizan su idoneidad y competencia y ofrecen mayores posibilidades para la gestión institucional", no se especifica la modalidad del nombramiento provisional, entre otras omisiones que constituyen al acto administrativo en inmotivado, en aplicación a los derechos y garantías de orden constitucional; agregando que la Corte Constitucional ha indicado que la motivación se refiere a la obligatoriedad que tienen las autoridades judiciales y no judiciales de indicar de manera detallada todas las razones que les sirvieron de fundamento para emitir una decisión. No se agota con la sola enunciación de normas, sino que se debe explicar la pertinencia e importancia de dichas normas, siempre en relación al caso en cuestión.-

FALTA DE LÓGICA O CONGRUENCIA.-

La sentencia es incongruente al afirmar que LA CESACIÓN DEL CARGO DEL COMPARECIENTE, es apegada a derecho, toda vez que la disposición legal aplicable a los

efectos de mi nombramiento provisional, es el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la Ley de Servicio Público, que obliga, previa la cesación del cargo, convocar al CONCURSO DE MÉRITOS y OPOSICIÓN PARA OCUPAR EL CARGO del que se trate, no permite la cesación automática sin un ganador del concurso.

. Otro vicio en cuanto a la motivación, se encuentra en el contenido INCONGRUENTE del numeral 9.3 de la sentencia impugnada, que al señalar LAS CAUSAS, POR LAS CUALES, A SU MODO DE VER, NO PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, taxativamente transcribe como concurrentes al caso, las causales de improcedencia 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la LOGJCC, **inclusive transcribe el último inciso de este artículo que ordena al juzgador ESPECIFICAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN (PRESUPUESTO QUE NO SE OBSERVA EN LA PARTE RESOLUTIVA)**, entendiéndose que la sentencia impugnada NEGÓ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR LAS CINCO CAUSALES, de la siguiente forma:

"9.3.- Debe señalarse que el Art. 42 de la LOGJYCC, de manera expresa determina que la acción de protección no procede: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6...En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y **especificará la causa por la que no procede la misma**".

Del texto transcrito se verifica el vicio de FALTA DE LÓGICA, uno de los elementos de la motivación, toda vez que luego de señalar CINCO CAUSALES de improcedencia de la acción de protección, contradictoriamente, en la parte resolutive, la sentencia impugnada, el NUMERAL DÉCIMO "DECISIÓN", se refiere únicamente a la causal del numeral 1 Art. 42 IBÍDEM, al manifestar lo siguiente:

"...al no observar vulneración del derecho constitucional (una_sola causal) al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica o a la motivación que afecta al accionante Dr. Wilson Rubén Méndez Tapia, acepta el recurso de apelación interpuesto por los accionados...; en consecuencia, **revoca la sentencia venida en grado, negando la acción de protección** propuesta...".-

Esta incongruencia torna a la sentencia en nula, porque la sentencia no reúne los presupuestos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad.

3.3.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO INDEFENSIÓN (ART. 75 C.REP)

El Art. 75 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, que en ningún caso estos derechos pueden quedar en indefensión, sin embargo en el presente caso, la sentencia impugnada, en forma inmotivada, vulnerando la seguridad jurídica, el debido proceso, me está dejando en indefensión en mi derecho a obtener una sentencia que respete la seguridad jurídica, que proteja mi derecho a PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE COMISARIO DE CONSTRUCCIONES, en mi derecho a no ser cesado del cargo mientras no exista un GANADOR EN EL CONCURSO MÉRITOS Y OPOSICIÓN.-

CUARTO.- RELEVANCIA DEL PROBLEMA JURÍDICO.-

La relevancia constitucional del problema jurídico que surge de la SENTENCIA impugnada en esta acción es el hecho cierto que al no haber aceptado la acción de protección deducida frente a verdaderas vulneraciones de derecho AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA y a la MOTIVACIÓN, se establece un precedente jurídico errado contrario al espíritu constitucional de los principios de seguridad jurídica, del debido proceso, tutela de derechos y en la categoría de la motivación, del derecho a que actos administrativos contentivos de vulneraciones de derechos, genera un problema jurídico grave en cuanto a la interpretación y aplicación de los principios, derechos y garantías constitucionales.-

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

. SEGURIDAD JURÍDICA

. DEBIDO PROCESO en cuanto a la TUTELA DE DERECHOS y en la categoría de la MOTIVACIÓN.-

. DERECHO A NO INDEFENSIÓN.-

Estos derechos fundamentales se encuentran previstos en los Arts. 82, 76.1.7 literal l) y 75 de la Constitución de la República.-

SEXTO.- CONSTANCIA DE ENCONTRARSE EJECUTORIADO.-

Una vez que he revisado el proceso, se determina que la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada porque no existe recurso pendiente.-

SÉPTIMO.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

En el caso presente, considero que todos los recursos se encuentran agotados toda vez que esta acción de protección se tramitó en primera y segunda instancia conforme al principio de doble instancia establecido en el Art. 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante con el derecho de apelación establecido en el Art. 24 IBÍDEM.-

OCTAVO.- PRETENSIÓN CONCRETA

Por todo lo expuesto y fundamentado en los Arts. 94, 437 y 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en su orden, en concordancia con los Arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63, 3.1.2.3, 8 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las graves vulneraciones de derechos fundamentales que requiere ser reparado por la Corte Constitucional, **interpongo esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, a fin de se declare la vulneración de los derechos fundamentales de la seguridad jurídica, debido proceso en la tutela de derechos y en la garantía de la motivación, el derecho a no indefensión, se deje sin efecto la sentencia impugnada.

Como reparación integral, solicito disponer mi reintegro al cargo hasta que exista un ganador en un concurso de méritos y oposición, el pago de las remuneraciones y demás beneficios impagos desde la fecha de cesación del cargo hasta el día en que sea reintegrado y las disculpas públicas, conforme se ha determinado en la sentencia constitucional No. 030-18-SEP-CC CASO NO. 0290-10-EP de 24 de enero del 2018 emitida con efecto erga omnes por el Pleno de la Corte Constitucional.-

NOVENO.- DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.-

Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción extraordinaria de protección, con identidad de sujetos, objeto y acción.

DÉCIMO.- TRÁMITE.-

El trámite que se dará a esta Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en el Art. 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Solicito respetuosamente que los señores Jueces de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, revisen minuciosamente el contenido de la acción de protección, las pruebas de las partes y las confronten con lo manifestado en la sentencia impugnada, así como lo que indica la sentencia de primer nivel y la sentencia de minoría o VOTO SALVADO DE SEGUNDO NIVEL QUE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, única forma constitucional de determinar la veracidad de los fundamentos expuestos en esta acción.-

6 **DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIÓN.**- Notificaciones en la ciudad de Quito las recibiré en la casilla constitucional No. 329 y en el correo electrónico y a la vez casilla electrónica registrada en el FORO: ab.alvaritomiranda@hotmail.com, carlos.miranda05@foroabogados.ec, correo electrónico: justiciero120@yahoo.es, de uso de los señores Dr. Alvarito Miranda Martínez y Dr. Carlos Miranda Martínez, profesionales que designo para mi defensa y autorizo firmar todo escrito en mi nombre.-

Firmo con uno de mis defensores. -


DR. WILSON MÉNDEZ TAPIA




Dr. Carlos P. Miranda Jil

ABOGADO

M.º 05 2003.16 FORO

seceda y las 63



127105893-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

Juez(a): OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO

Nº. Proceso: 05371-2020-00008

Recibido el día de hoy, martes siete de julio del dos mil veinte, a las trece horas y diez minutos, presentado por MENDEZ TAPIA WILSON RUBEN, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) 1 foja credencial de abogado (COPIA SIMPLE)


ALBARRACIN HERERRA SOFIA LIBERTAD
RESPONSABLE DE SORTEOS